Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

Gobierno de Chile

Resolución Exenta N° 43/2022 DL

Santiago, 22/12/2022

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953 y en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; las Resoluciones N° 7 de 2019 y N° 16 de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, y demás normativa aplicable;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2022, Engelbeth Luna Soto presentó una solicitud de acceso a través de la cual pide ***"(…) los movimientos y recorridos que se tuvieron de las siguientes tarjetas BIP Nº 12496718, Nº09315859, Nº28799834, Nº27783953, Nº103747593, Nº101692259, movimientos y recorridos que se mantuvieron entre los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (…)"*** (sic), identificada con el número AN001T0016948.

2. Que, en relación a la solitud individualizada en el considerando anterior, cabe señalar que, de los medios de acceso de los usuarios del Sistema de Transporte Público de Santiago, tanto al portador como, especialmente, de aquellos de carácter nominativo (TNE, Adulto Mayor, personalizados y bancarios), es posible obtener datos personales e información respecto del uso de estos medios de acceso, pudiendo desprenderse hábitos personales.

3. Que, en virtud de lo anterior, la entrega de la información relativa a los movimientos y recorridos de determinadas tarjetas bip! puede afectar los derechos de las personas y, particularmente, la garantía constitucional de respeto y protección a la vida privada consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que ello implica comunicar datos personales y datos relativos a hechos y circunstancias de la vida privada de una persona y sus hábitos, tales como los lugares que visita, la frecuencia, horarios y días en que los visita, montos que regularmente carga a su tarjeta, entre otros, siendo esta información constitutiva de datos sensibles conforme al artículo 2° letra g) de la Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, que los define como "*aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales*

de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales (...)". A su vez, la letra f) del mismo artículo, define el concepto de "dato personal" como *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."*.

4. Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que la divulgación de los datos personales no está permitida, debiendo resguardarse el derecho de privacidad de las personas que otorgaron esos datos y quienes no han autorizado expresamente su divulgación, de conformidad a lo señalado en el artículo 7° de la Ley 19.628.

5. Que, teniendo presente la eventual afectación de derechos de terceros que la entrega de la información solicitada puede implicar, esta Subsecretaría se encontró en la imposibilidad de efectuar el traslado respectivo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, por no contar con los antecedentes necesarios para realizarlo, tales como número de teléfono, correo electrónico o dirección postal de los posibles afectados.

6. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en el considerando primero del presente instrumento; por configurarse en la especie la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es: *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (…) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, asimismo el artículo 19° N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile, otorga al **derecho al respeto y la protección de la vida privada**, la categoría de **garantía constitucional**, garantía que se expresa en la causal antes citada, al permitir la denegación total o parcial de información en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la esfera de la vida privada de las personas, como ocurre en este caso.

RESUELVO:

1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por Engelbeth Luna Soto, con fecha 28 de noviembre de 2022, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en su solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTÓBAL FELIPE PINEDA ANDRADEZ
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

NCL / DRP / PSS / ACE / mgs

Resolución Exenta N° 43/2022 DL

Distribución:

COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP
GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
DIVISION LEGAL
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES

Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

679908 **E201046/2022**